

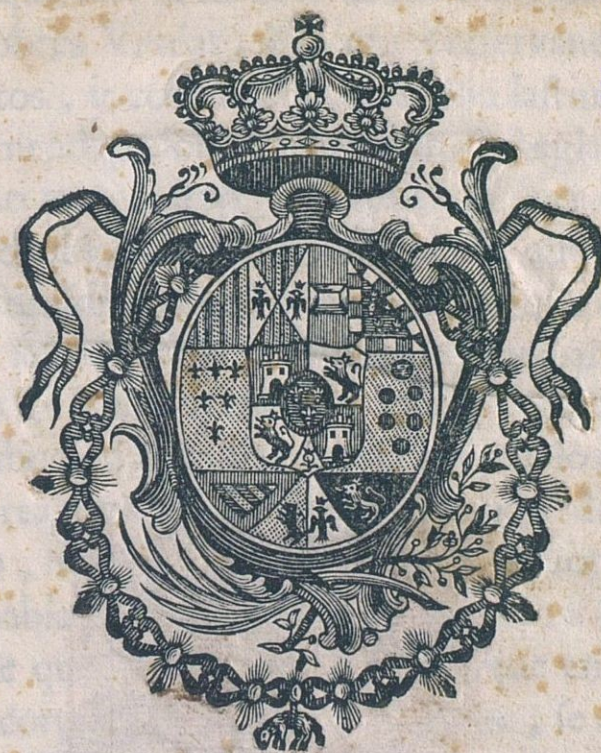
xrite

colorchecker CLASSIC

100mm

R. 38.385 = A-675-36-

REGLAMENTO
FORMADO PARA EL MONTE PIO
DE LOS ABOGADOS
DEL REAL COLEGIO DE LA CIUDAD
DE ZARAGOZA,
DESTINADO A LA ASISTENCIA, Y SOCORRO
DE LOS MISMOS ABOGADOS,
Y EL DE SUS VIUDAS, Y HUERFANOS:
ERIGIDO CON APROBACION
DEL REAL CONSEJO
DE CASTILLA.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO:

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de la VIUDA de FRAN-
CISCO MORENO, año de 1782.

A-675-36

AFA 01077 de 3

Replacento . . .

de los abogados

ATA 00074
Loc A3

7 224867

R. 38.385

= A-675-36-

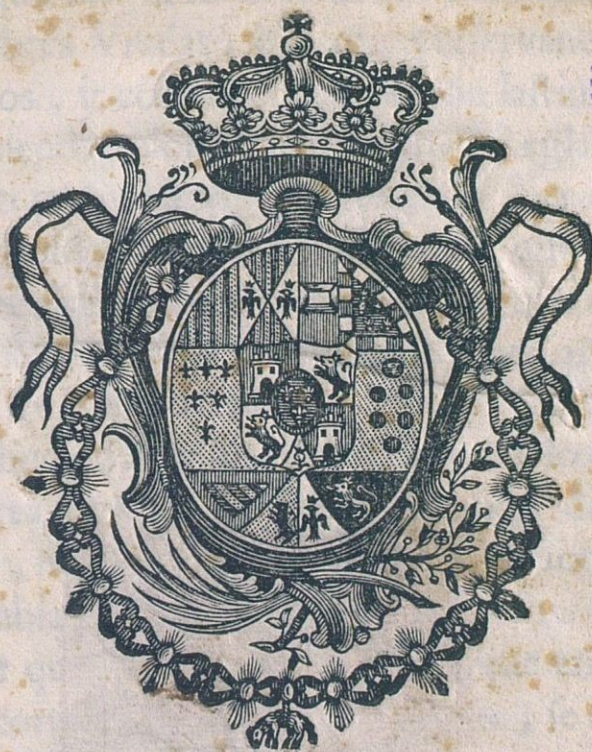
REGLAMENTO

FORMADO PARA EL MONTE PIO
DE LOS ABOGADOS
DEL REAL COLEGIO DE LA CIUDAD
DE ZARAGOZA,

DESTINADO A LA ASISTENCIA, Y SOCORRO
DE LOS MISMOS ABOGADOS,
Y EL DE SUS VIUDAS, Y HUERFANOS:

ERIGIDO CON APROBACION

DEL REAL CONSEJO
DE CASTILLA.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO:

EN ZARAGOZA : En la Imprenta de la VIUDA de FRANCISCO MORENO, año de 1782.

T 224867
C 1146403

REGLAMENTO
FORMADO PARA EL MONTE PÍO
DE LOS ABOGADOS
DEL REAL COLLEJO DE LA CIUDAD
DE NARAGÓNA
DESTINADO A LA VESTITIVA, Y SOCORRO
DE LOS MENORES ABOGADOS
Y AL DE SUS VIUDAS, Y HUÉRFANOS
ENVIADO CON APROBACIÓN
DEL REAL CONSEJO
DE CASTILLA



CON LICENCIA Y PRIVILEGIO
En la Imprenta de la Viuda de Juan de
Cano Moreno, año de 1780



ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Junta general del Monte Pio del Colegio de Abogados de la Ciudad de Zaragoza, se acudiò al nuestro Consejo en treinta de Enero de mil setecientos setenta y ocho con un Pedimento, exponiendo, que con el justo zelo de remediar el desamparo, y afliccion en que con la muerte de sus Individuos quedaban sus pobres Viudas, è hijos; preservandoles de los quebrantos, y contingencias de una lastimosa necesidad, ò mendigacion, acordaron el Reglamento, que asimismo presentaron: y aspirando à que se observase con establecimiento debidamente autorizado, y que sus fondos no fuesen tan escasos que quedase infructuoso tan laudable pensamiento, mediante, que recapacitado lo conducente, y que el rendimiento de la Contribucion mensual prevenida en los quatro primeros Articulos del Capitulo segundo de dicho Reglamento, no podia alcanzar à sufragar fondos suficientes, habia parecido proponer à nuestro Consejo el arbitrio de que todos los Individuos que en lo sucesivo se incorporasen en dicho Colegio, se alistasen en el Monte Pio, y contribuyesen à su entrada en el Colegio por una vez seiscientos reales de vellon, pagaderos en los tres primeros años à doscientos cada uno, sin perjuicio de las mesadas, así como los Abogados



gados que entrasen en lo sucesivo en el Colegio de esta Corte en fuerza de lo establecido en los parrafos primero, y segundo del Capitulo primero del Reglamento de su Monte Pio, aprobado por nuestro Consejo, del que igualmente presentaron un exemplar impreso, debian alistarse en dicho su Monte Pio, y contribuir con nuevecientos reales de vellon, sin perjuicio de la quota mensual acordada en el parrafo primero citada; en esta atencion nos suplicaron fuésemos servido aprobar dicho Reglamento con la expresa prevencion de que sin perjuicio de la Contribucion mensual acordada en el, todos, y cada uno de los Individuos que se incorporasen en dicho Colegio de Abogados de Zaragoza en lo sucesivo, se hubiesen de alistar precisamente en su Monte Pio, y pagasen à su entrada en el Colegio seiscientos reales de vellon en los tres primeros años à doscientos cada uno, entendiendose esta Contribucion con la calidad de que por ella quedasen libres de pagar los quatrocientos reales de vellon, que prevenia el Artículo quinto, Capitulo segundo de dicho Reglamento, y que hubiesen de pagar los Individuos del Monte Pio à su ingreso en el: Y visto por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, estimò conveniente se suprimiesen del citado Reglamento varias Clausulas, y Articulos, que no parecian conducentes; à cuyo fin mandò se devolviese à dicho Colegio, y que teniendo presente el formado para el Monte Pio de Abogados de esta Corte, arreglase, y estendiese nuevamente dichos Articulos, y que executado lo remitiese al nuestro Consejo, para en su vista tomar la providencia conveniente, à cuyo fin se le diò la conducente Certificacion de tres de Junio de mil setecientos ochenta: Y en su consecuencia

5
cia por la citada Junta general del Monte Pio de los Abogados del Colegio de la Ciudad de Zaragoza , se hizo presente al nuestro Consejo , que habiendose presentado dicha Certificacion en Junta general , celebrada en veinte y tres de Julio del mismo año , nombrò quatro de sus Individuos para que adaptasen un nuevo Reglamento con supresion de los citados Articulos , y que habiendolo hecho así lo presentaron en otra Junta general celebrada en treinta de Setiembre de dicho año de mil setecientos ochenta , la que lo aprobò en la forma que resultaba de los que con la Certificacion de su Secretario presentaba ; que en él procurò el Colegio acomodarse al Reglamento del de esta Corte , y en especial del de Valencia , aprobados ambos por el nuestro Consejo en todo lo que permiten las circunstancias del País , sin admitir otra variacion en la substancia , que el limitar las Pensiones de Viudas de nueve reales diarios , que en aquellas se detallaban à seis , y con la misma proporcion el tanto con que cada Individuo debia anualmente contribuir (que parecieron suficientes en aquella Ciudad para socorrer la indigencia à que se dirigia el objeto de establecimiento) como resultaba de los dos exemplares de dicho Reglamento , que tambien presentaba ; y en consideracion à todo , nos suplicò fuésemos servidos aprobar el Reglamento nuevamente formado por el dicho Colegio de Abogados de la Ciudad de Zaragoza , mandando , que para su observancia , y cumplimiento se librase el Real Despacho conveniente , y el Reglamento nuevamente hecho à consecuencia de lo mandado por el nuestro Consejo , y de que se hace expresion en el Recurso antecedente , es como se sigue.

CAPITULO PRIMERO.

FONDOS, Y CAUDALES DEL MONTE PIO.

§. I.



A falta de Fondos pide de necesidad, que se suplan por los Individuos, que se hayan de incorporar en el Monte Pio, para este fin deberá aprontar cada uno de los que sean admitidos la cantidad de seiscientos reales de vellon por una vez para fondo del Monte Pio, cuya cantidad se ha de pagar en los tres primeros años à doscientos en cada uno, previniendose, que si algun Individuo muriese antes de cumplirse los tres años, no por eso se les prive à su Viuda, ò Huerfanos de la participacion del Monte Pio, y se cobrará lo que faltare, reteniendoselo de la Pension con que se les deba contribuir.

§. II.

Será tambien de obligacion de los admitidos, è incorporados en el Monte Pio contribuir cada uno ciento y sesenta reales de vellon por año, que deberá aprontar los cinquenta y tres de contado, otros tantos al cumplir los quatro meses inmediatos siguientes, y los restantes de alli à otro tanto tiempo, con apercibimiento, que si requerido primera vez por el Secretario del Monte Pio, quien lo certificará despues de pasados ocho dias, y segunda de alli à otros ocho no aprontase la respectiva cantidad de cada plazo, no tendrá drecho al Monte Pio, ni
su

7
su Viuda, è hijos, y se le excluirà de la lista, cuya exclusion de esta no se entenderà con el Individuo, que por su absoluta pobreza se hallare notoriamente imposibilitado de aprontar dichas cantidades, pero tampoco tendràn drecho al Monte Pio su Viuda, è hijos.

§. III.

POr quanto puede suceder, que algunos Individuos de los que en el dia son del Colegio dejen de entrar ahora en el Monte Pio, y quieran incluirse en el despues de algun tiempo, seràn admitidos entonces pagando nuevecientos reales de vellon por una vez, y los ciento y sesenta reales de vellon anuales, que vàn expresados, con inteligencia de que estos ciento y sesenta reales les han de pagar, no solo desde el dia de su admision al Monte Pio, sino desde el tiempo en que este quede formado.

§. IV.

COMO esta obra tan piadosa tenga por objeto socorrer las necesidades de los Abogados, sus Viudas, è hijos, y el lustre, y honor del Colegio, y considerando por otra parte, que las diligencias, y pruebas para su ingreso, ningun gasto causan al que le logra, quando en las que se hacen aun con menos circunstancias para el de otros cuerpos, se ocasionan los de crecidas sumas de maravedis, es equitativo, y justo, que todos, y cada uno de los que despues de publicado este Reglamento pretendan ser admitidos en el Colegio, precedidas las diligencias, y pruebas de Estatuto, y verificada su admision, se hayan de



de incorporar en el Monte Pio , y aprontar à mas de lo que antes aprontaban para el Colegio nueve- cientos reales de vellon por una vez para fondo del Monte Pio , y esta cantidad se ha de pagar en los tres primeros años à trescientos en cada uno , satisfaciendo además de lo referido los ciento y sesenta reales anuales , todo en el modo expresado en los parrafos primero , y segundo.

§. V.

SI sucediese que con las cantidades que pagan por sus Entradas , y Contribuciones anuales los Individuos partícipes del Monte Pio , no hubiere fondo que sufrague al apronto del Tercio inmediato de Pensiones , para el qual , y demás urgencias que puedan ocurrir , se considera de ver existir siempre en Arcas veinte mil reales de vellon , en qualquiera caso que se verifique este defecto , se aumentará à cada uno de los Individuos la cantidad que se considere necesaria , y se acordare en Junta del Monte Pio , haciendolo presente al Consejo.

§. VI.

Todos los comprendidos en los referidos aprontos para dicho fondo , deberán executarlos en poder del Thesorero , ò persona que destine la Junta para la cobranza , recogiendo recibo del mismo , y pasandolo al Contador para que este lo anote en su Libro , y por el se pueda ver el estado de los pagos , como tambien hacer cargo al Thesorero.

CAPITULO SEGUNDO.

9

PENSIONES DEL MONTE PIO, Y LOS *casos, y circunstancias en que tienen lugar.*

§. I.

Considera el Colegio por ahora, y hasta que el tiempo ofrezca mayores proporciones, y otros arbitrios, que segun las Viudas, ò Pupilos, que por una prudente congetura habrá que alimentar, necesitaràn, para no perecer, ni vivir con lastimosa indigencia, del goce indistinto por cada Pension de Viudedad de seis reales de vellon diarios, que cada una hace al año la cantidad de dos mil ciento noventa y un reales y diez y seis maravedis, pagadera por Tercios.

§. II.

Tendràn opcion respectivamente à dichas Pensiones las Viudas, y Pupilos de todos los Abogados incluidos en el referido Monte, y no la tendràn las Viudas, è hijos de aquellos que hubieren fallecido antes de la publicacion de este Reglamento, sin haber aprontado la cantidad que en èl se prefine.

§. III.

SI la Viuda quedare sin hijos, gozará ella sola la Pension mientras no tome nuevo estado, y lo mismo ferà aunque los tenga de otro Matrimonio anterior à el del Abogado del Colegio.

C

§. IV.

Quando quedare la Viuda con hijos habidos del Abogado del Colegio, ò con otros, que este hubiere tenido en matrimonio anterior, percibirà ella sola la Pension, pero estará obligada à educar, y sustentar à todos hasta que los varones cumplan la edad de veinte años, ò antes de ella profesen en Religion, y las hembras hasta que tomen estado, ò cumplan la edad de veinte y cinco años.

§. V.

Siempre que la Viuda con hijos habidos en el Matrimonio del Abogado del Colegio, ò con los que este hubiese tenido en otro anterior, muera, ò tome estado, recaerà la Pension por entero à partes iguales en los dichos hijos, que no hayan cumplido los veinte años, ò profesado antes en alguna Religion, y en las hijas que no hayan tomado estado, ò cumplido los veinte y cinco años, y del mismo modo les corresponderà toda la Pension desde el principio si su Padre muriese sin dexar Viuda.

§. VI.

Segun vayan falleciendo los hijos, ò profesando en alguna Religion, ò llegando à la edad de veinte años los varones, ò tomando estado, ò falleciendo las hembras antes de cumplir los veinte y cinco años, ò una vez que cumplan estos, irà cayendo en los demás hijos, ò hijas la parte de Pension que correspondia à aquellos, y à aquellas, aunque se reduzca

duzca à uno solo el sobreviviente , ò calificado para la percepcion , en cuyo caso la gozarà por entero hasta que cumpla la edad de veinte años , ò antes profese en alguna Religion si fuese hijo , y hasta que tome estado , ò cumpla los veinte y cinco años si fuese hija.

§. VII.

NO gozaràn de la Pension las Viudas de los Abogados que fuesen de circunstancias, nacimiento , y calidad , que no corresponda al lustre , y honor de la Profesion de la Abogacia , aunque sus respectivos maridos hubiesen contribuido con todas las cantidades detalladas en este Reglamento.

§. VIII.

NO gozaràn de Pension alguna las Viudas , hijos, è hijas de los Abogados , que declaren los Matrimonios al tiempo de su muerte , aunque hayan contribuido para el fondo del Monte Pio con quanto queda exprefado.

§. IX.

QUando la Pension pertenezca à los Huerfanos desde el principio , ò despues haya recaído en ellos , corresponderà su cobranza , y consumo al Tutor , ò à la persona , que para ello hubiese nombrado en su ultima disposicion el Padre de dichos Huerfanos , y no habiendolo hecho , ò por qualquier otro defecto corresponderà al Tutor , ò Curador que nombrare la Justicia , fino es , que la Junta del Monte Pio disponga otra cosa , como podrá



drà hacerlo quando lo tenga por conveniente , y util à los Huerfanos.

§. X.

LAs Viudas , hijos , è hijas de los que hayan sido Abogados del Colegio , y despues ascendido al Ministerio , ò otro Empleo honorifico por qualquiera carrera , como tambien los hijos , è hijas de aquellos Abogados del Colegio , que despues de haberlos tenido en legitimo conforcio fuesen promovidos à el estado Eclesiastico , gozaràn asimismo de la Pension del Monte Pio en el caso que sus maridos , ò Padres respectivamente hubieren contribuido para el hasta su muerte con iguales porciones de repartimiento , que todos los demàs Abogados del Colegio , sin embargo de dichos ascensos , y promociones.

CAPITULO TERCERO.

SOCORRO DE LOS ABOGADOS ENFERMOS
del Monte Pio del Colegio.

§. I.

SI alguno padeciese accidente continuo , ò enfermedad habitual , que absolutamente le impidiese la aplicacion à la tarea literaria de la Abogacia , y por otra parte no tuviese modo , ni medio alguno que le sufrague para la decente manutencion suya , y de su familia , se le socorrerà mientras se verifique esta necesidad con la anual Pension de dos mil ciento noventa y un reales , y diez y seis maravedis , que corresponden à seis reales de vellon diarios pagaderos indistintamente por Tercios anticipados.

§. II.

QUando algun Individuo del Monte Pio fuese insultado de qualquier accidente repentino , ò padeciere enfermedad temporal sin hallar con que subvenir à los gastos que ocurren , constandole al Presidente la urgencia , è informandose de las circunstancias de la enfermedad , podrá mandar librar de pronto hasta la cantidad de seiscientos reales de vellon para atender à la tal urgencia , cuydando de convocar si la estima digna de mayor socorro para Junta de este Monte Pio el dia que se proporcionare mas cercano , à fin de tomar las demàs convenientes providencias de asistir al enfermo de todo lo preciso, mantener la familia , y procurar que no se inviertan las cantidades que se libraren en otros fines que los referidos.

§. III.

SI el Abogado à quien se hubiese socorrido saliese del accidente , ò enfermedad , y prosiguiese trabajando en la facultad , se le manifestará por los recibos puestos al pie de los Libramientos el importe de los socorros , para que le reintegre al fondo del Monte Pio dentro de un año , con apercibimiento, de que si pasado este , y ocho dias mas no lo hubiese hecho , no gozarán de la Pension, su Viuda , è hijos.

§. IV.

EN el caso de fallecer el Abogado Individuo del Monte Pio del referido accidente , ò enfermedad , ò en el año prefinido para la reintegracion del

fondo del Monte Pio , deberá executarla su Viuda , ò hijos , si hubiesen quedado del difunto Libreria , y bienes suficientes despues de satisfecho el Funeral , y Entierro , por el medio de ir dexando en el Monte Pio , y su Fondo las Pensiones , que deberian percibir desde la muerte de su Marido , ò Padre respecti-
ve hasta la extincion de la deuda , sin que pretenda la Viuda escusar esta calidad de reintegro , y paga à pretexto del preferente de su Dote , ò Arras , ni de otro credito , ò drecho suyo alguno , en cuya forma evaquados que sean la extincion , y reintegro , se les continuará el pago , y entrega desde entonces en adelante de las demás Pensiones que fueren deven-
gando anuales ; esto en el caso de quedar Viuda , è hijos , pero si fallecen antes de acabar de reintegrarse el Monte Pio por el otro medio , se deberá verificar el cobro con los bienes que dexasen ; pero quando no quedasen Viuda , ni hijos , permanecerá expedita la accion de repetir directamente , y desde luego contra los bienes suficientes que dexò el Abogado difun-
to , para lo qual la Junta del Monte Pio acordará , que se tomen las mas eficaces providencias.

CAPITULO QUARTO.

*DE LOS ENTIERROS DE ABOGADOS IN-
dividuos de este Monte Pio , que carecen de medios
para costearlos , aunque dexen bienes , pero
no caudales efectivos.*

§. I.

Quando muera algun Abogado del Colegio , y Monte Pio , tan pobre , y destituido de
me-

15
medios , que no haya con que costear lo preciso para Habito , Cera , Entierro , y demás que se ofrezca mientras està de cuerpo presente , podrá librar el Presidente, previamente informado de la necesidad , hasta la cantidad de seiscientos reales de vellon, con que puedan salir de la urgencia del dia , reservando para la Junta del Monte Pio , en que darà cuenta, y que mandará convocar quando convenga , la resolution , y acuerdo sobre el pago , y apronto de lo demás que se averigüe haber sido necesario para aquel caso.

§. II.

LA misma facultad tendrá el Presidente con igual obligacion de dar cuenta de lo ocurrido en la primera Junta del Monte Pio , quando fallezca algun Individuo del Colegio , y Monte Pio , que aunque dexe bienes (que si fueren vendidos serian suficientes para los dichos gastos) carezca de dinero efectivo con que hacerlos , y pagarlos con la prontitud urgente que traen de suyo; pero en tal caso deberá darse el insinuado Libramiento con calidad de reintegro al Fondo del Monte Pio , de cuya verificacion se cuidará por la Junta providenciando se haga por el medio , y el modo que ya queda estatuido para el otro caso del socorro interino , y provisional del Capitulo tercero en su parrafo quarto.

§. III.

CONsiderando , que para que tenga permanencia un establecimiento tan piadoso , es preciso que se proporcione Fondo competente , que en lo sucesivo



sivo pueda bastar à las Pensiones de las Viudas , y Huerfanos , aunque fuesen muchas para conseguir este importante pensamiento , como unico medio , que por ahora se presenta , deberán suspenderse todas las Pensiones , y pagos que se detallan en los Parrafos antecedentes à las Viudas , Huerfanos , Enfermos , y necesitados , así actuales , como que en adelante hubiese , por el tiempo de los primeros seis años contaderos desde el dia en que se publique este Reglamento ; y pasados empezarán à percibir la que en èl se señala.

CAPITULO QUINTO.

DE LA JUNTA DEL MONTE PIO, Y

Oficiales de èl.

§. I.

PAra el gobierno , y direccion del Monte habrá una Junta particular compuesta de nueve Individuos , y para los casos prevenidos en este Reglamento , y otros , cuya resolucion tuviese por conveniente remitir dicha Junta , habrá otra general que deberá formarse de todos los Abogados del Colegio comprehendidos en el Monte , residentes en esta Ciudad de Zaragoza , y que à la ocasion se hallaren en ella , y siempre que en el presente Reglamento se hable de la Junta del Monte , sin otro aditamento , deberá entenderse de la particular , y no de la general si no se expresa. Compondrán la particular el Decano del Colegio , siendo Individuo del Monte: Quatro Consiliarios Individuos antiguos del mismo : un

The-

Theforero : un Contador : un Celador , y un Secretario ; todos los quales deberán ser siempre (à excepcion del Decano del Colegio) nombrados por la Junta particular , en la que no podrá obtener empleo alguno el Abogado del Colegio , que no estuviere incluido en el Monte ; por lo que si el Decano estuviere ausente , ò impedido para concurrir à la Junta, le substituirà , y presidirà el Confiliario primero (que será el mas antiguo del Colegio por su orden) de los quatro arriba referidos , y en su defecto el Confiliario segundo , pues estos han de guardar para el exercicio de sus empleos la antigüedad del Colegio. El nombramiento para dichos empleos se hará en los primeros ocho dias del mes de Diciembre inmediato, antecedente al tiempo en que finalizaren su exercicio los ocupados en ellos , y deberá servirlos cada uno de los nombrados por tiempo de tres años , exceptuado el Decano , que solo servirá por el año de su Decanato del Colegio , y siempre que alguno de los empleados hiciese ausencia perpetua de esta Ciudad, ò faltase à la Junta por espacio de un año , ò muriere , nombrará esta en su lugar otro Individuo para el tiempo que faltare hasta concluir los tres años, sin que el exercicio de este tiempo le sea obstaculo para poder ser nombrado otra vez en qualquiera empleo de la misma Junta , quando se exécute el nuevo nombramiento de los ocho Oficiales ; pero finalizados los tres integros de exercicio , ninguno podrá ser reelegido , à excepcion del Theforero , Contador, y Secretario , los que si la Junta lo estimare preciso, ò conveniente por su desempeño, podrá continuar en sus empleos , y prorrogarles en ellos , con la prevencion , de que ningun Oficial de la Junta (con inclu-



cion del Decano del Colegio) podrá ser removido durante su exercicio , sino por causa legitima, y muy grave , aprobada primero por la Junta particular del Monte , y despues por la general de este.

§. II.

PAra celebrar Junta será preciso la asistencia de la mayor parte de los nueve Individuos de ella. El objeto principal de la misma , ha de ser el mirar por la mejor direccion , conservacion , y aumento de este Monte Pio , cuidar de que se cumplan sus loables fines , y observen todas sus reglas.

§. III.

DEberà celebrarse Junta del Monte una vez al mes , y siempre que hubiere necesidad de ello , à conocimiento del que fuere Presidente , cuya convocatoria se hará de orden del Decano , ò Presidente de ella , por esquela del Secretario , que remitirá veinte y quatro horas antes. En ausencia , ò impedimento del Decano , se convocará de orden del Confiliario primero de dicha Junta , y así de los demás por la serie que van nombrados en el Parrafo primero , y con arreglo à el , exprefandose de orden de quien se llama.

§. IV.

EN el Decano del Colegio , y así en los demás Oficiales de la Junta respectivamente por el orden con que quedan nombrados en el Parrafo primero , y en la forma dispuesta en el , estará , y recaherà la

Presidencia de dicha Junta por caso de enfermedad, ausencia, ò legitimo impedimento, y si estando celebrandola concurriese el Individuo à quien tocaba la Presidencia por su calidad, la reasumirà en si desde que llegue, y cesarà en el que la exercia; y tanto en las Juntas ordinarias, como en las extraordinarias, y generales tendrà dicho Presidente calidad decisiva en paridad de votos en todos los asuntos que en ella se tratan.

§. V.

Luego que muera algun Individuo de los que tengan derecho al Monte, ofrecerà el Presidente de la Junta à la Viuda, è hijos que dexe, todos los oficios de proteccion, y amparo, y dispondrà que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la Pension, si hay Viuda que tenga hijos que deban percibirla; se expresarà en el Memorial el dia en que murió su Marido, los hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos, sus nombres, edades, y situacion; presentarse con el Memorial la feè de Casamiento de la Viuda, y si hubiere sido despues de este Reglamento, una copia de la habilitacion para el goce del Monte, firmada por el Secretario de el, y exhibirà al mismo tiempo las feès de Bautismo de los hijos; el Presidente de la Junta del Monte, asegurandose de todo por medios extrajudiciales, y particularmente de la exactitud, y certeza de las feès de Casamiento, y de Bautismo, remitirà el Memorial, y Documentos con su Informe à la Junta por medio de su Secretario, pero si ha quedado sola la Viuda, no necesitarà mas expresion, y documentos que los que corresponden à su Casamiento, sin ser precisa la feè de muerte del

Marido, si hubiese fallecido en Zaragoza, porque con el Informe del Presidente de la Junta, y la noticia que debe tener el Colegio del fallecimiento, se ha de juzgar por notorio.

§. VI.

Cuidará al mismo tiempo el Presidente de la Junta de que los interesados pongan en su mano un Poder suficiente, autorizado de Escribano, y conferido à Persona que en Zaragoza les cobre la Pension, anotandose por el Thesorero en su Libro del haber de los Pensionistas el nombre del Apoderado, y variandole siempre que los Interesados le hagan constar haber nombrado otro, y en el caso de que estos quisieren hacer por su mano las cobranzas, lo sentará tambien así el Thesorero, quedando siempre los Poderes archivados en el Armario, ò Archivo de Papeles del Monte, colocandolos en el Lio correspondiente.

§. VII.

Tendrá la Junta del Monte facultad para declarar por si el caso en que tuviere lugar la Pension, y su quota, y el en que proceda su extincion, de cuya determinacion solamente habrá recurso para su aprobacion, ò reprobacion à la Junta general del mismo Monte, sin perjuicio de lo resuelto por la particular, lo que ha de entenderse solamente en los casos dudosos, ò en los no prevenidos en este Reglamento.

§. VIII.

El Presidente de la Junta tendrá una de las tres Llaves de la Arca en que han de existir los Caudales

dales del Monte , y por su indisposicion , ausencia , ò precisa ocupacion en caso pronto , deberá dexarla al Individuo de la Junta à quien pertenezca inmediatamente la Presidencia de ella.

§. IX.

SI las Viudas , ò huerfanos que deben percibir la Pension del Monte, habitasen fuera de Zaragoza, remitiràn à manos del Secretario de la Junta de èl, de quatro en quatro meses las feés de Viuda , y de proseguir sin tomar estado las Viudas , è hijas , autorizado todo por el Escribano del Pueblo en que residan, y por la Justicia , y Parroco de èl , y si viniesen dichos Documentos de fuera de este Reyno de Aragon, deberán remitirse legalizados , y comprobados tambien con dos Escribanos públicos , pero en quanto à las Viudas , y huerfanos que vivan en Zaragoza , bastará solo el Informe particular del Presidente de la Junta , haciendolo presente en ella , y la Certificacion del Cura de la Parroquia en que existan , que compruebe su verdad.

§. X.

LOs Libramientos para las Pensiones se despacharán à nombre de la Junta, firmados por el Presidente, y Secretario de ella, è intervenidos por el Contador , anotando este en los mismos haber tomado la razon , y en su Libro del haber de los Pensionistas el dia en que se expidieron la cantidad que incluyen , y el Interesado à favor de quien se expidieren , y puesto à continuacion de dichos Libramientos el Recibo de



la Parte legitima para su percepcion , serà recado suficiente de data al Theforero.

§. XI.

OBLIGACIONES DEL THESORERO.

Nombrará la Junta particular del Monte un Theforero , procurando sea hacendado , y arraygado en Zaragoza , quien deberá tener un Libro de entrada , y salida de caudales del Monte , cargo , y data de ellos ; en otro Libro separado , que tendrá el haber de los Pensionistas , formará à cada uno un asiento , por el que conste el derecho à la Pension , con relacion à los Documentos que lo prueben , el dia desde que comenzò , y la quota de ella ; à su continuacion tendrá los Pagamentos que fuere haciendo , en virtud de los Libramientos que contra èl se expidieren por la Junta : Tendrà otro Libro de Repartimiento mensual para anotar los Contribuyentes : Otro de socorros de Enfermos , y Funerales para escribir los gastos que en esta razon se hicieren , segun lo prevenido en el presente Reglamento : Otro de ingresos en el Monte , en que anotará el dia en que cada Individuo entrare en èl , y el pago que haya hecho por razon de ingreso ; y otro de Pleytos en que se sienta el dinero que para esto se diere , à què personas , y para què causas , ò recursos.

§. XII.

Serà de su cargo recoger todos los caudales pertenecientes al Monte Pio , dar las correspondientes

tes

23

tes Cartas de Pago con relacion à su origen , previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por el Contador, la que sin estar puesta en las mismas , y en los Libramientos, y demas papeles que deba intervenir , no se les darà curso , ni serviràn de legitimo abono al Thesorero.

§. XIII.

EN qualquiera ocasion que la Junta particular del Monte quiera cerciorarse del caudal de èl , existente en la Arca de tres Llaves , deberà el Thesorero dar la razon puntual de su estado, tendrà una de las tres Llaves de dicha Arca , que por su ausencia , impedimento , ò legitima ocupacion , deberà trasladar al Confiliario primero del Monte , y en su defecto al segundo , y formará los ajustes del haber de cada Pensionista por mes en el Libro en donde corresponde.

§. XIV.

PAgará el Thesorero puntualmente en Zaragoza, y no en otra parte todos los Libramientos que contra èl se giraren , siempre que vayan expedidos en la forma que se dexa prevenida en el Parrafo X de este Capitulo ; remitirà à los ausentes , y promovidos à otro empleo superior , distinto de la Abogacia , los Papeles de lo que les corresponda contribuir mensualmente , y darà tambien mensualmente à la Junta del Monte una breve relacion , ò estado de los caudales de èl , que en la actualidad existan , para que pueda disponerse lo conveniente.

§. XV.

Presentará à la Junta por todo el mes de Enero de cada año su cuenta formal del antecedente que (reconocida por el Contador dentro de ocho dias) aprobará , ò reprobará la misma Junta , y aprobada que sea , dará esta à dicho Thesorero el regular finiquito , firmandolo los Individuos de ella , ò à lo menos la mayor parte , y puesta al pie de dicha cuenta la nota , ò asiento de vista , y aprobada por la Junta del Monte , firmada tambien dicha nota de su mayor parte , se archivarà en el Armario de papeles , y Lio correspondiente ; y si resultare alcance contra el Thesorero , lo cubrirà en dinero efectivo en el termino de un mes , ò en otro mas breve si à la Junta pareciere , sin cuya circunstancia por ningun caso podrá darsele el finiquito.

OBLIGACIONES DEL CONTADOR.

EL Contador tendrá en su poder iguales Libros que los del Thesorero , deberá intervenir , y tomar la razon de todos los Libramientos de Pensiones , y demás que contra este se dieren , en la forma que queda prevenida , y sacarle en el Libro correspondiente en que haya hecho el asiento de la toma de razon la partida de cargo con toda claridad , y distincion , rubricandola. Formará à cada Pensionista en el Libro de su haber un asiento por donde se verifique el derecho à la Pension causado por los Documentos que lo justifiquen , el dia en que comenzò , y la quota de ella , anotando los pagamentos que se fueren haciendo.

do. En el Libro de ingreso escribirà los Individuos que se incluyeren en el Monte, el dia en que se alistaren, y los pagos que por dicho ingreso hicieren. En el del repartimiento mensual anotará los Recibos que le exhibiràn los Interesados que hubieren hecho dichos Pagos mensuales, ò sus Apoderados en su ausencia, y expresará al pie de los Recibos haberlo anotado ya en el referido Libro. La misma razon tomarà en los correspondientes à Pleytos, socorros de Enfermos, y Funerales, y anotará igualmente en el Libro correspondiente à este particular las Personas, dias, y tanto que por ellas se impendiere, las à quienes se pagare, la Funeral, y el sitio, ò Iglesia en que se executare.

§. XVII.

EN el Libro de entrada, y salida de caudales del Monte sentará todos los que se pusieren, y extrajeren en la Arca de tres Llaves, y en los quince dias primeros de cada año deberá el Contador por la inspeccion, y vista de sus Libros tener liquidada la cuenta del Theforero, perteneciente al año antecedente, y noticiar à la Junta de su estado para que quando la presente el Theforero, pueda con mas facilidad reconocerla, y exponer su dictamen dentro de ocho dias.

§. XVIII.

POR todo el mes de Enero de cada año dará al Presidente de la Junta del Monte una relacion, ò estado por mayor de la entrada de caudales en aquel, las salidas del año antecedente, y existencia de ellos, firmado de su mano, y de la del Theforero, cuyo



estado pasará al Secretario , para que en la primera Junta general , que deberá celebrar à este fin el Monte , se lea , y tenga este noticia de la situacion en que se halla en la actualidad.

§. XIX.

NO deberá entrar , ni salir del Arca de tres Llaves caudal alguno del Monte sin la intervencion del Contador ; quien siempre que se lo pida la Junta deberá dar razon del estado de él , y del de la cobranza , y haber de cada Pensionista ,

§. XX.

Tendrá el Contador una de las tres Llaves de la Arca , que por su indisposicion , ausencia , ó caso de ocupacion en que se necesite de ella , deberá pasarla al Celador , y en su defecto al Consiliario segundo de la Junta.

§. XXI.

OBLIGACIONES DEL CELADOR.

Tendrá este en la Junta del Monte voto en todo igual al de los demás Oficiales de ella. Cuidará , y celará de la observancia de todas , y cada una de las cosas prevenidas en este Reglamento , sin contemporizar , ni atender à respeto particular alguno. Evitará los fraudes que contra el Monte quieran cometerse , y tendrá cuidado de que los Libros del Tesorero , Contador , y Secretario , y el Dinero , Papeles , y Escrituras del Archivo no se extravíen , y estén

con

con la puntualidad , y formalidad correspondiente , y que queda prevenida.

§. XXII.

Cuidará de que en un Libro en quarto , que habrá en el Archivo , ò Armario , se pongan los Recibos de los Papeles , ò Escrituras que de él se facen , firmandolos las Personas à quienes se entregaren , cuya extraccion nunca podrá hacerse sin orden de la Junta , que deberá constar primero en el Libro de Acuerdo de ella , con expresion del fin para que se mandaren entregar , y obligacion de restituirlos después à su lugar.

§. XXIII.

DE todas las infracciones , y omisiones en el cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento dará cuenta en la Junta particular del Monte para su remedio , y si esta no lo aplicase , lo participará à la general del mismo , à fin de que se tome en ella la providencia correspondiente.

§. XXIV.

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.

EL Secretario del Monte deberá ser siempre distinto del del Colegio para no implicar , ni confundir las respectivas ocupaciones de cada uno , tendrá un Quaderno , ò Minutario en que en la misma Junta deberá anotar los Acuerdos de ella , rubricandolos de su mano ; y asimismo tendrá un Libro formal de los mencionados Acuerdos , y Resoluciones , al que

deberà pasar , y extender en èl las del Minutario dentro de veinte y quatro horas precisas , firmandolas el Presidente de la Junta , y el mismo Secretario (ò su substituto en su caso) y leerse en la primera que se celebre despues de acordadas , comenzando siempre las Juntas por la lectura de los Acuerdos tomados en la antecedente.

§. XXV.

DArà cuenta el Secretario en la Junta de los Papeles que se le hayan pasado à este fin , quedando à su cargo dar los avisos , y respuestas que ocurriesen : colocará en el Archivo en Ligamenes , ò Lios separados con orden , y claridad las Cartas , Papeles , Cuentas , Documentos , y Escrituras que se exhiban en la Junta : archivarà en èl las Escrituras de Imposiciones , y Empleos , ò destinos que se hicieren en favor del Monte : firmará los Libramientos que se despacharen por la Junta , las Cartas que de orden de esta se escribieren , y los Papeles de los repartimientos mensuales , anotando el importe de ellos , y personas contribuyentes en el Libro que tendrá para ello ; escribirà en otro el dia en que falleciesen los Individuos del Colegio , alistados en el Monte , y las Viudas , y huérfanos que tuviesen derecho à la percepcion de las Pensiones de èl.

§. XXVI.

NO podrá dar Certificacion alguna de lo resultivo de qualesquiera Libros, Papeles, ni Acuerdos de la Junta del Monte sin orden de esta , ni sin expresarla en la misma Certificacion que diere , y el dia en que se mandare dar.

§. XXVII.

§. XXVII.

LOs Libros, Escrituras, y demas Papeles del Monte se pondrán en el Armario que hay para ello, de que tendrá la Llave, la que por su ausencia, ò impedimento pasará al Consiliario quarto. Tendrá otro Libro de las Viudedades, ò Pensiones, Abogados que las causaren, y personas que las perciben en la actualidad.

§. XXVIII.

Todos los Libros que tengan el Theforero, Contador, y Secretario, expresados en este Reglamento, deberán colocarse en el Archivo de Papeles luego que estén concluidos, y que no se pueda escribir ya mas en ellos, para cuya continuacion se irán haciendo otros con los mismos titulos.

§. XXIX.

Para que el empleo de Secretario pueda recaer siempre en persona instruida de negocios del Monte, nombrará la misma Junta de él un Individuo del Colegio alistado en el Monte, que en los casos de ausencia, enfermedad, ò urgente ocupacion substituya al Secretario por el mismo tiempo de los tres años en que este exerza en propiedad, concluidos los cuales quedará por propietario otros tres el substituyente, de forma, que este ha de servir seis, los tres en substitution, y los tres en propiedad; y así el principal, como el substituto en su caso, tendrán voto igual en todo à los demás que compongan la Junta del Monte; bien entendido, que en ella no podrán asistir à un



tiempo el principal , y substituyente , si no solamente el uno de los dos , y ambos (si la Junta lo entendiere util , y conveniente) podrán ser prorrogados en sus Oficios por otro tanto tiempo.

§. XXX.

EN defecto del Secretario propietario , y del substituto , exercerà de tal el Consiliario quarto , para que nunca falte persona destinada à este empleo tan preciso ; y en tal caso se firmará , expresando las dos calidades.

§. XXXI.

DEl caudal del Monte se satisfarán al Secretario los portes de Cartas que recibiere pertenecientes à su Oficio ; y en atencion al trabajo que se le considera para el puntual desempeño , se le relevará mensualmente de ocho reales de vellon de aquel tanto con que deba contribuir por su repartimiento durante el tiempo de los tres años que sirva en propiedad dicho Empleo ; y al Thesorero , y Contador , en atencion à lo gravoso de estos Empleos , se les relevará mensualmente de seis reales de vellon.

§. XXXII.

CAPITULO SEXTO.

DE LA ARCA , O DEPOSITO EN QUE
han de estar siempre los Caudales del Monte.

§. I.

Todos los Caudales del Monte se pondrán en una Arca de tres Llaves , y de distintas cerraduras,
de

31.
de las que la una tendrá el Presidente de la Junta, otra el Theforero, y otra el Contador, cuya Arca se colocará, y estará siempre en el Archivo de aquel Cuerpo inmortal que parezca à la Junta particular del Monte mas proporcionado, y conveniente.

§. II.

NO podrán entrar, ni extraherse Caudales, algunos de la Arca, ni comprobar los que hubiere sin la asistencia personal del Presidente de la Junta, Theforero, y Contador, ò de los que en su defecto tuvieren su respectiva Llave, ni sin la concurrencia (à más de los tres) del Individuo de la misma Junta, que para ello destinare esta, y solo quedarán fuera en poder del Theforero los Caudales precisos para el Pagamento de Pensiones de quatro meses, y de algun otro gasto necesario.

CAPITULO SEPTIMO.

LA Junta particular podrá resolver la incohacion, y seguimiento de qualesquiera Pleytos que estime convenientes, y otorgar Poderes para ello.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA FACULTAD DE CORREGIR, Y
variar este Reglamento.

SI por la variedad de los tiempos, ò circunstancias en que se hallare el Monte, y por lo que la experiencia hubiere demostrado, pareciere conveniente
en



en lo sucesivo aumentar , corregir , ò reformar alguno , ò algunos Articulos de este Reglamento , y de las cosas dispuestas en èl , y establecer otro , u otras de nuevo para su mejor gobierno , y subsistencia , ò aumentar (si hubiere fondos , ò disminuir si no los hubiere) las cantidades de las Pensiones , ò extenderlas à màs Personas en la quota , y por el tiempo que pareciere , tendrà facultad para ello la Junta particular del mismo , concurriendo precisamente los votos de las dos terceras partes de todos los nueve Individuos que deben componerla , y el Artículo , ò Articulos , ò cosas que se adicionasen , corrigiesen , ò estableciesen nuevamente , tendràn igual fuerza , y vigor que los insertos en este Reglamento , quedando como quedaràn obligados à su observancia todos los que estuvieren entonces incluidos en el Monte , y los que despues se alistaren en èl , debiendo primero aprobarse qualquiera variacion , enmienda , adicion , ò reforma que se hiciere en virtud de la facultad arriba referida por la Junta general del expresado Monte , sin cuya aprobacion (para la que tambien seràn precisas las dos terceras partes de votos de los que se hallaren en la Junta) no podrà llevarse à execucion , y efecto lo resuelto por la particular = Don Manuel Vicente Costa , Abogado de los Reales Consejos , y Secretario del Colegio de Abogados de esta Ciudad : Certifico , que en Junta general de dicho Colegio , celebrada en el veinte y tres de Julio de este año se presentò una Certificacion , dada por Don Pedro Escalano de Arrieta , Secretario del Real Consejo , su fecha tres de Junio del mismo , en que se manda debolver al Colegio de Abogados de esta Ciudad el Reglamento formado para su Monte Pio , para que suprimien-

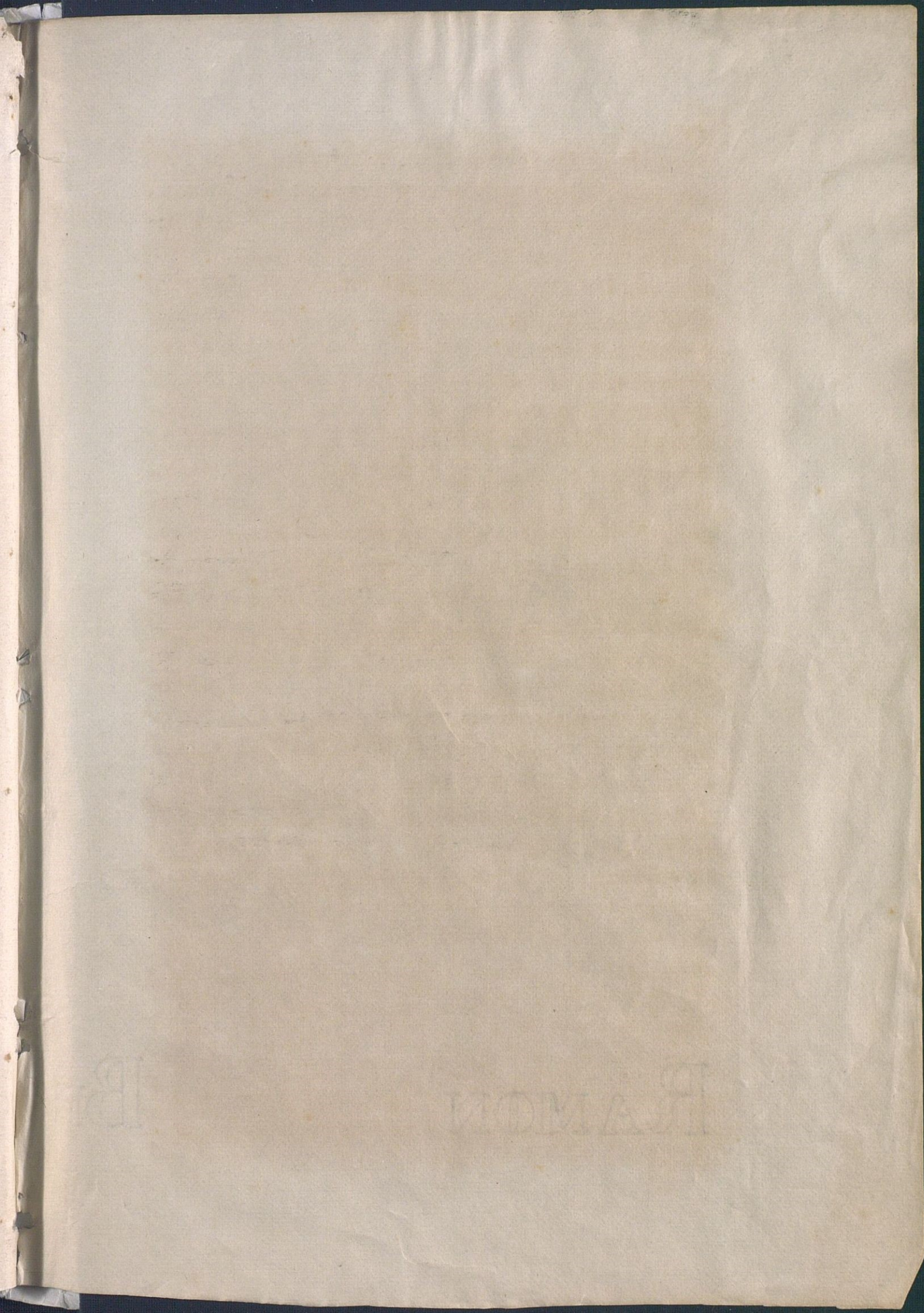
do

do las clausulas , y Articulos que propuso el Señor Fiscal , y teniendo presente el Reglamento del Monte Pio de Abogados de esta Corte , arreglase , y extendiese nuevamente dichos Articulos , y que executado , lo remitiese al Real Consejo para providenciar lo conveniente ; en cuya vista comisionò el Colegio à quatro de sus Individuos para que estos formasen un nuevo Reglamento con supresion de dichos Articulos : Y habiendolo practicado , lo presentaron al mismo Colegio en su Junta general , celebrada en el treinta de Setiembre ultimo , y examinado dicho Reglamento , fuè aprobado con todos sus Capítulos en la forma , y manera que de parte de arriba se halla extendido , y arreglados , y resolvió , que se remitiese al Real Consejo en solicitud , y con la súplica de su aprobacion , como todo mas por menor resulta de los Libros de dicho Colegio , y resoluciones arriba citadas , que están à mi cargo , y à que me refiero , lo que de orden del Decano así lo certifico = Don Manuel Vicente Costa = Secretario = Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en once de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual , y sin perjuicio de nuestras Regalias Reales , ni de otro Interesado , aprobamos el Reglamento que va inserto , presentado ultimamente por la Junta general del Monte Pio de los Abogados del Colegio de Zaragoza , à efecto de que por sus Individuos se observe en la conformidad que en èl se previene ; y le concedemos licencia para su impresion : Y en su consecuencia , mandamos al nuestro Gobernador , Capitan General del Reyno de Aragon , Presidente de la nuestra Audiencia , que reside en la Ciudad de Zaragoza ,



Regente , y Oydores de ella , y demàs nuestros Jueces , Justicias , Ministros , y Personas à quienes en qualquier manera tocara la observancia , y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta , que siendoles presentada , ò con ella requeridos , la vean , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar , segun , y como en ella se expresa , sin contravenirla , ni permitir se contravenga en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis de Abril de mil setecientos ochenta y dos = Don Manuel Ventura Figuerò = Don Pedro de Taranco = Don Joseph Martínez de Pons = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Thomàs Bernad = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolàs Verdugo , Theniente de Canciller Mayor = Derechos treinta reales vellon = Don Nicolàs Verdugo = Secretario Escolano = V. A. aprueba el Reglamento presentado ultimamente por la Junta general del Monte Pío de los Abogados del Colegio de Zaragoza = Derechos ciento y un reales de vellon = Gobierno primera = Corregida =

de otro Interdado , aprobamos el Reglamento que va inserto , presentado ultimamente por la Junta general del Monte Pío de los Abogados del Colegio de Zaragoza , à efecto de que por sus individuos se observe en la conformidad que en él se previene ; y le concedemos licencia para su impresión ; Y en su consecuencia , mandamos al nuestro Gobernador , Capitan General del Reyno de Aragón , Presidente de la nuestra Audiencia , que reciba en la Ciudad de Zaragoza ,



RAMON